REGLAMENTO (CEE) Nº 3172/90 DE LA COMISIÓN

de 31 de octubre de 1990

por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2275/89 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78, se concede una ayuda para los forrajes desecados contemplados en las letra b) y c) del artículo 1 del mismo Reglamento obtenidos a partir de forrajes recolectados en la Comunidad, cuando el precio de objetivo sea superior al precio medio del mercado mundial; que dicha ayuda tiene en cuenta un porcentaje comprendido entre ambos precios;

Considerando que dicho porcentaje, así como el precio de objetivo, han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1192/90 del Consejo (3) para la campaña de comercialización 1990/91;

Considerando que el precio de objetivo fijado por el Consejo se redujo por el Reglamento (CEE) nº 1758/90 de la Comisión, de 27 de junio de 1990, por el que se establece el precio de objetivo fijado en ecus por el Consejo en el sector de los forrajes desecados reducido como consecuencia del reajuste monetario del 5 de enero de 1990 (4);

Considerando que el precio medio del mercado mundial se determina para un producto peletizado y a granel, de la calidad tipo para la que se haya fijado el precio de objetivo, y entregado en Rotterdam;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1110/89 (6), el precio medio del mercado mundial de los productos contemplados en el primer y tercer guiones de la letra b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 debe determinarse en función de las posibilidades reales de compra más favorables, con excepción de las ofertas y cotizaciones que no puedan considerarse representativas de la tendencia real del mercado; que deben tenerse en cuenta las ofertas y cotizaciones registradas durante los primeros veinticinco días del mes de que se trate y que se refieran a entregas que puedan efectuarse durante el mes natural siguiente; que, al fijar la ayuda aplicable al mes siguiente, se toma como base el precio medio del mercado mundial;

Considerando que, para las ofertas y cotizaciones que no cumplan las condiciones anteriormente indicadas, debe procederse a los ajustes necesarios; que estos ajustes han sido definidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 de la Comisión, de 30 de junio de 1978, relativo a las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para los forrajes desecados (7), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1757/90 (8);

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que ninguna oferta o cotización puedan tomarse en consideración para la determinación del precio medio del mercado mundial, dicho precio se determina a partir de la suma del valor de los productos concurrentes; que estos productos se definen en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, en caso de que los precios a plazo sean diferentes del precio válido el mes de la presentación de la solicitud, el importe de la ayuda debe ajustarse en función de un importe corrector que se calcula teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo;

Considerando que, en caso de que el precio medio del mercado mundial se determine con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1417/78, el importe corrector debe ser igual a la diferencia entre el precio medio del mercado mundial y el precio medio del mercado mundial a plazo, determinado aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78 y válido para una entrega que se efectúe durante un mes distinto del de la aplicación de la ayuda, ajustada mediante el porcentaje fijado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78; que, en caso de que, para uno o más meses, el precio medio del mercado mundial a plazo no pueda determinarse aplicando los criterios contemplados en el apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1528/78, el importe corrector debe fijarse, para el mes o meses de que se trate, a un nivel tal que la ayuda sea igual a cero;

(1) DO nº L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.
(2) DO nº L 218 de 28. 7. 1989, p. 1.
(3) DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 42.
(4) DO nº L 162 de 28. 6. 1990, p. 22.
(5) DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.
(6) DO nº L 118 de 29. 4. 1989, p. 1.
(7) DO nº L 179 de 1. 7. 1978, p. 10.
(8) DO nº L 162 de 28. 6. 1990, p. 21.

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de ayudas, es conveniente tomar en consideración, en el marco del cálculo de las mismas :

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (2),

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la ayuda debe fijarse una vez al mes y de tal forma que se garantice la aplicación de la misma desde el primer día del mes siguiente a la fecha de la fijación ;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 120 del Acta de adhesión, procede aproximar el precio español al precio común según el método previsto en el artículo 70 de dicha Acta ;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 120 y en el apartado 2 del artículo 306 del Acta de adhesión de España y de Portugal, es conveniente ajustar la ayuda valedera para estos dos Estados miembros para tener en cuenta la incidencia de los derechos de aduana en la importación de dichos productos procedentes de terceros países ; que además, en el caso de España, el importe de la ayuda deberá ajustarse con la diferencia entre el precio de objetivo aplicado en España y el precio de objetivo común corregido por el porcentaje contemplado en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 ;

Considerando que, de la aplicación de dichas disposiciones a las ofertas y cotizaciones de que la Comisión ha tenido conocimiento, se desprende que la ayuda a los forrajes desecados debe fijarse tal como se indica en el cuadro anexo al presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El importe de la ayuda contemplada en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1117/78 queda fijado en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de octubre de 1990.

Por la Comisión
Ray MAC SHARRY
Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(2) DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de octubre de 1990 por el que se fija el importe de la ayuda para los forrajes desecados

Importes de la ayuda aplicables a partir del 1 de noviembre de 1990 para los forrajes desecados:

(en ecus/t)

	— Forrajes deshidratados por secado artificial y por calor — Concentrados de proteínas			Forrajes desecados de otra forma	
	España	Portugal	Otros Estados miembros	Portugal	Otros Estados miembros
Importe de la ayuda	99,188	107,011	107,808	74,071	74,868

Importe de la ayuda en caso de fijación anticipada para el mes de:

(en ecus/t)

diciembre de 1990	99,131	106,954	107,751	74,014	74,811
enero de 1991	95,329	103,109	103,949	70,169	71,009
febrero de 1991	94,677	102,450	103,297	69,510	70,357
marzo de 1991	94,677	102,450	103,297	69,510	70,357
abril de 1991	92,455	100,203	101,075	67,263	68,135
mayo de 1991 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
junio de 1991 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
julio de 1991 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
agosto de 1991 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
septiembre de 1991 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
octubre de 1991 (1)	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000

(1) Con arreglo al punto b) del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1528/78.